

BOLETIN OFICIAL

de la Provincia de Albacete.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.—Los suscritores de esta Capital pagarán 6 rs. al mes, y 8 los de fuera, franco el porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el *Boletín*, previa licencia del Sr. Gobernador, pagarán medio real por línea.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en el Real sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 278.

Contabilidad municipal,

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 4^o del actual, me dice lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que sean de abono en las cuentas municipales las cantidades que los Ayuntamientos invierten voluntariamente en la adquisición de la obra que con el título de *Diccionario de la legislación y del enjuiciamiento criminales modernos correspondientes á los Tribunales ordinarios*, publica en esta Corte Don Nicolás Malo y Jordana, abogado del Ilustre Colegio de la misma.—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro interino de la Gobernación, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* á los efectos consiguientes.

Albacete 12 de Agosto de 1862.—
E. G. I., Miguel Fernandez Cantos.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA.

En 31 del mes actual cumple el plazo concedido por S. M. para presentar al registro los documentos de traslación de dominio que carezcan de esta formalidad, relevando de las multas en que han incurrido los morosos. A pesar de las escitaciones de la Administración, son muy pocos los que hasta el día han cumplido con este deber, y ántes de emplear los medios ejecutivos de que puede disponer, por última vez les recuerda su cumplimiento, en la inteligencia de que si sus amonestaciones son desatendidas el día primero de Setiembre indefectiblemente, saldrán los comisionados de apremio contra los que se encuentren en descubierto. Por lo tanto, á fin de que no se siga perjuicio á los interesados, espero que los señores Alcaldes darán la mayor publicidad á la presente circular.

Albacete 15 de Agosto de 1862.—
P. S., Manuel Robledo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE NERPIO.

El Alcalde Constitucional de Nerpio:

Hace saber: Que el cuaderno de liquidaciones ó amillaramiento de la riqueza inmueble de este pueblo para 1863, se halla espuesto al público en las Salas Capitulares por el término de quince días á contar desde el 16 del actual desde las nueve de la mañana á las dos de la tarde para que pueda ser examinado y reclamar de agravios.

Nerpio 10 de Agosto de 1862.—
José Joaquín Ruiz.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE PROPIEDADES DEL ESTADO.

Rectificación.

Al insertarse en el *Boletín oficial* de esta provincia, número 86, del Miércoles 16 de Julio último, el anuncio de varias fincas rústicas, término de Chinchilla, procedentes de sus Propios, para el día 19 de los corrientes, se padeció la equivocación de imprenta de señalar á una de las fincas el número 48 debiendo ser el número 49 segun resulta de los inventarios.

Albacete 15 de Agosto de 1862.
Manuel Martín.

EDICTO.

Don Antonio Maestre y Requena, Alcalde presidente del Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta capital.

Hago saber: Que la expresada Excelentísima Corporación ha acordado subastar públicamente, á las doce de la mañana del día 16 del próximo mes de Agosto, el Teatro cómico de esta ciudad por tiempo de un año forzoso y otro voluntario, bajo el pliego de condiciones que á continuación se inserta, aprobado por el Sr. Gobernador civil de la provincia. La subasta se verificará con sujeción á lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y Real Instrucción de 18 de Marzo del mismo año, relativas á la celebracion de toda clase de subastas sobre servicios públicos. Los pliegos se entregarán en el acto de dicha subasta y durante la primera media hora del mismo. Leídos que sean todos los presentados, se adjudicará el remate al mas ventajoso proponente; y si hubiera dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto á nueva licitación, únicamente entre sus autores, y en los términos que establece la condicion 30. Las personas que deseen tomar parte en la subasta presentarán sus proposiciones en pliego cerrado, con arreglo precisamente al modelo que se inserta, sin cuyo requisito no será admitido; advirtiéndose, que todo licitador deberá acompañar á su proposición la carta de pago que acredite haber entregado en la Depositaria de fondos municipales 5.000 reales vellon, cuya cantidad se exige como garantía provisional para responder del resultado del remate.

Lo que se hace notorio por medio del presente. Granada 31 de Julio de 1862.—Antonio Maestre.—De acuerdo de S. E., José María Lillo, Secretario.

MODELO DE PROPOSICION.

D.... vecino de.... (por si ó por medio de apoderamiento en forma), enterado del anuncio publicado con fecha 31 de Julio, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo por un año del Teatro cómico de Granada, que principiará en 1.^o de Setiembre del corriente y concluirá en 30 de Junio del inmediato de 1863, acepta todas y cada una de dichas condiciones; se compromete á cumplir lo dispuesto en las mismas por el precio de 30.000 rs. vn. y se obliga á tomar á su cargo dicho arrendamiento con estricta sujecion al pliego que acepta, haciendo además las siguientes mejoras (si las hace):

(Aqui las detallará clara y terminantemente, segun su voluntad; pero con arreglo al contexto literal de los casos que se fijan en la cláusula 15, por lo que respecta á compañías y tiempo que han de actuar las que ofrezca como mejora. Además fijará por letra el precio de localidad y entrada que adopte para todo el año cómico, si en aquel decidiese hacer baja; y finalmente, expresará asimismo, si tal fuese su voluntad, el número (por letra) de las funciones á bajo precio para beneficio del público, que ofrezca en todo el año cómico, por mensualidades, semanas ú otros periodos fijos.)

Y de conformidad á lo prevenido en el anuncio de subasta, acompaña la carta de pago que acredita haber hecho el depósito que se manda.

Fecha y firma.

Se advierte que los pliegos que no se hallen redactados precisamente con sujecion al modelo que antecede, no serán tomados en consideracion; así como los que hagan otras mejoras que las que quedan expresadas, se considerarán simples admisiones del pliego, si están conformes con el modelo, sin perjuicio de ser admitidas dichas mejoras y obligado el postor á su cumplimiento, si no se hiciesen otras con todas ó algunas de las que van determinadas en la cláusula 30.

PLIEGO DE CONDICIONES

que, aprobado por el Sr. Gobernador de la provincia, ha de regir en el

arriendo del Teatro comico de Granada, cuya subasta tendrá lugar el dia 16 del próximo mes de Agosto, á las doce de su mañana, en las Casas Consistoriales.

1.º El Excmo. Ayuntamiento cede en arriendo el Teatro de esta capital por tiempo de un año cómico, á contar desde 1.º de Setiembre de 1862 á 30 de Junio de 1863, con sujecion á la legislacion vigente de Teatros, y alteraciones que el Gobierno pueda introducir en la misma; quedando facultada la Corporacion Municipal para disponer de dicho Teatro en los dos meses de parada, que són los de Julio y Agosto. El arrendatario podrá sin embargo continuar por un año mas, que se reputará como voluntario, el cual concluirá en 30 de Junio de 1864, bajo el mismo pacto y condiciones con que ahora se le concede; pero para ello es indispensable que lo manifieste así á S. E. por escrito en los primeros quince dias del mes de Enero de 1863, sin cuyo requisito se entiende que renuncia á este derecho, comprendiéndose siempre por los diez meses que constituyen el año cómico, y reserva por parte del Ayuntamiento de los de Julio y Agosto; quedando facultado el mismo para desestimar la peticion, si en el año obligatorio hubiese la Empresa faltado al cumplimiento, en todo ó en parte, de alguna ó algunas de las condiciones del contrato.

2.º S. E. tendrá el derecho de disponer constantemente de los salones de descanso alto y bajo, destinados para servicio del público, con los dos gabinetes laterales del primero. Asimismo se excluye del arriendo la habitacion que en el piso superior ocupa el Conserje; reservándose tambien la facultad de servirse de la escalera particular, hoy sin uso, que conduce al primer piso, cuando así lo estime oportuno.

3.º Se exceptúan del arrendamiento las siguientes localidades: para el Excmo. Ayuntamiento, como dueño del local, y para su Secretario, el palco, con las entradas personales respectivas, que en la actualidad ocupa para la Presidencia y caballero Censor, el que está unido al anterior, con arreglo al art. 3.º, tit. 1.º del Real decreto orgánico de Teatros de 28 de Julio de 1832: para el Sr. Gobernador de la provincia, el que ha venido ocupando hasta ahora dicha superior Autoridad; para el Excmo. Señor Capitan General, el que le está destinado; y para el Facultativo titular de semana, la butaca que le designe la Empresa, con la entrada personal correspondiente.

4.º Tambien queda el Empresario obligado á respetar la propiedad de un palco principal de la señora de Castril el Miércoles y Domingo de cada semana, con las ocho entradas que en los mismos dias le corresponden: debiendo asimismo abonar condicionalmente los dos palcos laterales contiguos á los que ocupan el Excelentísimo Ayuntamiento y la Presidencia, para que queden á disposicion de estas en los casos en que á los primeros deban concurrir Personas Reales ó haya necesidad de colocar en ellos los retratos de SS. MM.

5.º Tendrán entrada en todas las funciones los individuos de la escuadra ó escuadras de la Guardia Municipal encargados en el sostenimiento del orden, situándose en lugar conveniente, sin invadir localidad alguna. Asimismo se facilitará entrada á un jefe y seis individuos del benemérito Cuerpo de Bomberos, que ocuparán el lugar fijo que dentro del expresado local les señale la Empresa, con el fin de que en caso de incendio pue-

dan hacer funcionar prontamente la bomba que al efecto se colocará en paraje oportuno del edificio.

6.º El Excmo. Ayuntamiento se reserva la facultad de disponer del Teatro uno ó dos dias, con sus noches, en cada año; si bien no podrá hacer uso de ella sino en el caso de que S. M. la Reina (Q. D. G.) ó individuos de su augusta Real familia visiten esta ciudad, y entre los festejos que se dispongan con tan plausible motivo, figure un espectáculo teatral; así como usará de aquel derecho si ocurriere algun acontecimiento nacional importante, y la Municipalidad acordase solemnizarlo de igual manera. En ambos casos, la Empresa estará obligada á ceder el local, y á hacer trabajar á las compañías que actúen, sin exclusion alguna de individuo, y cualquiera que sea el contrato particular que tenga celebrado con los artistas, y la asistencia del público al espectáculo, gratuita ó por retribucion, sea esta de la importancia que fuese. La Empresa servirá tambien la escena y los departamentos todos del edificio en los términos en que lo verifique para las funciones ordinarias satisfaciendo todas y cada una de las exigencias de las obras que hayan de representarse, hubiesen sido ó no ejecutadas, y cuya designacion corresponde al Ayuntamiento, quien abonará al Empresario la cantidad de 1000 rs. en cada dia con su noche, por gastos de todas clases, ordinarios y extraordinarios, respectivos al espectáculo, y sin que sea de su cuenta el pago de otra cantidad alguna.

7.º El contratista estará obligado á dejar el teatro dos noches de dias no feriados en cada mes á disposicion del Sr. Director fundador de la Escuela de Canto y Declamacion de Isabel II, establecida en esta ciudad, para los ejercicios prácticos de sus alumnos, sin exigir por ello cantidad alguna; así como no se le podrá obligar á hacer gastos de ninguna clase. Para designar los dias en que la Escuela ha de hacer en cada mes uso del local, como tambien para los ensayos y demás que es consiguiente, se pondrán de acuerdo entre si los señores Director de aquel establecimiento y Empresario de la Casa-Teatro.

8.º El arrendatario recibirá bajo inventario el edificio, comprendiéndose en él el local destinado para café en el piso inferior del mismo, todos los enseres, telones, bastidores y demás efectos fijos y amovibles, dependencias, sillas, bancos y todas las vidrieras y puertas corrientes con sus llaves; debiendo devolver todo en el mismo buen estado en que lo reciba en los primeros quince dias siguientes al del cumplimiento del contrato, en cuyos actos de entrega y devolucion interviendrá la Comision de Diversiones públicas.

9.º Igualmente recibirá el contratista inventariados, conservándolos durante el arriendo para devolverlos cuando este concluya en el mismo buen estado de servicio, todos los utensilios y enseres pertenecientes al alumbrado general. Será de su exclusiva cuenta iluminar el escenario, platea general, salones de descanso, gabinetes, café, escaleras, retretes, pasillos, etc., etc. Si se estableciese el alumbrado de gas, será de cargo del asentista su coste, y del Excelentísimo Ayuntamiento el del aparato y demás que fuese necesario, quedando obligado el primero á reformar, con intervencion de S. E., todos los enseres del servicio escénico, como tambien á hacer los gastos necesarios para dejar el terreno cubierto y todo en el estado que tuviese el edificio antes de ser colocadas las cañerías y aparatos. Tambien será de cuenta del arrendata-

rio la iluminacion extraordinaria interior y exterior del Teatro en los dias de costumbre, ó en los que con cualquier motivo disponga la Autoridad, poniendo velas de cera ó esperma en las lámparas que sirven para la ampliacion del alumbrado en el departamento del público, si son de esta clase; faroles en todos los balcones y ventanas de la fachada principal, ó tacillas ó velas cuando la misma se adorne con transparentes, facilitando en todo caso el Excmo. Ayuntamiento los faroles, vasos ó tacillas que hayan de constituir la iluminacion exterior, costeando el arrendatario únicamente el alimento de aquella.

10.º Comprendiéndose en la condicion 8.ª el local destinado para café entre las dependencias del Teatro que se arrienda, el contratista deberá llevar por su cuenta, ó por medio de un subarriendo, el servicio del expresado café, de la manera conveniente y esmerada que la dignidad y respeto del público exigen, haciendo estensivo dicho servicio al surtido de las galerías altas.

11.º El empresario no podrá introducir en el local, en el alumbrado, decoraciones y útiles del servicio de la escena variacion alguna sin permiso del Ayuntamiento; quedando desde luego á beneficio del Teatro las mejoras de todas clases que por cualquier concepto verifique, sin exigir por ello cantidad alguna; como tampoco podrá hacerlo en concepto de indemnizacion por los perjuicios que pueda experimentar.

12.º La Empresa no podrá destinar á otros usos que á los establecidos las habitaciones del edificio no comprendidas en el departamento del escenario; quedando para el ensayo de música la sala conocida con este nombre.

13.º El edificio lo utilizará el arrendatario únicamente para la representacion de espectáculos dramáticos, líricos y coreográficos; y en ningun caso ni circunstancias para bailes de máscara ó sin ella, circo, juegos olímpicos ú otros semejantes, sea en todo ó en parte de la funcion, ni aun en sus entreactos, sin consentimiento expreso del Excmo. Ayuntamiento. En el caso de obtenerlo para bailes de máscaras, el contratista deberá servirse precisamente del tablado construido al efecto, satisfaciendo por cada noche, y por concepto tambien del uso extraordinario que hace del edificio, la cantidad de 1.500 reales, utilice ó no el mencionado tablado, segun la forma que dé al salon; siendo siempre de cuenta del contratista poner aquel, quitarlo y colocarlo en los almacenes.

14.º Se obliga el empresario á entregar para el archivo del Teatro un ejemplar de las producciones nuevas de todas clases que se pongan en escena durante la temporada cómica; no entendiéndose esta obligacion respecto á la música de las óperas y zarzuelas que se ejecuten.

15.º En el año cómico tendrá el contratista obligacion de hacer actuar en este teatro una Compañía de Declamacion con otra de Baile, ámbas de primer orden y completas, cuyos individuos sean de reconocido mérito y gocen de buen nombre artístico; y otra de Opera italiana ó de Zarzuela, que reuna iguales condiciones de importancia y mérito: las épocas en que respectivamente han de funcionar dichas compañías dentro del año cómico, las designará la empresa, segun convenga á sus intereses; pero con la condicion de que con la Compañía de Opera ó de Zarzuela, dará por lo menos setenta funciones líricas. Para llevar debidamente el cumplimiento de este pacto, pasará el contratista al

Excmo. Ayuntamiento, con treinta dias de anticipacion al en que deba empezar á funcionar cada una de dichas compañías, una lista de sus individuos, duplicada y autorizada con la firma del mismo, expresando de una manera clara y precisa los nombres de los artistas y partes que han de desempeñar; y devuelto que le sea uno de los referidos ejemplares con la aprobacion de la Municipalidad, podrá hacer públicas dichas listas y abrir los abonos; deslindando los derechos que respectivamente adquieren los señores abonados y la Empresa para evitar reclamaciones.

16.º El empresario no podrá suprimir ninguno de los artistas ofrecidos ó que estén actuando; tampoco podrá sustituirlo sino por otro de igual clase, categoria, antecedentes y condiciones de mérito; no debiendo en tal caso cesar el sustituido hasta que el que haya de reemplazarle se encuentre en esta ciudad y en actitud de funcionar; debiendo preceder siempre el oportuno aviso á S. E. y el permiso de la Autoridad competente.

17.º S. E. no podrá exigir cosa alguna por el deterioro que sufran los efectos del servicio escénico á consecuencia del uso ordinario y natural de ellos; pero los desperfectos violentos, como roturas, manchas y otros que revelen falta de esmero en la manera de utilizarlos, son de cuenta del arrendatario, que abonará los gastos de su reforma ó composicion; si ya no lo hubiese hecho al verificar la devolucion del Teatro; declarando inadmisibles desde luego los efectos que, sin previo permiso, se reformen ó destinen á otro objeto que aquel para que fueron construidos. Asimismo queda obligada la Empresa á reponer los deterioros de cualquiera clase que sufran los cristales, butacas, sillas y cortinajes, como el papel que cubre y decora los muros interiores, con todo lo demás perteneciente á los departamentos destinados para el público.

18.º Será asimismo obligacion del arrendatario restaurar ó pintar de nuevo, segun las necesidades del Teatro, una de las decoraciones antiguas que no se emplean en el dia, y que el Excelentísimo Ayuntamiento le señalará á su debido tiempo, así como el objeto que haya de representar; y en caso de que no tenga lugar la restauracion, se procederá por cuenta del contratista á lavar los lienzos servidos; para que la nueva pintura sea subsistente; todo con intervencion de la Comision respectiva.

19.º Tambien tendrá obligacion la Empresa de construir en los dos primeros meses de cada año una decoracion nueva, cuyo objeto le designará el Excmo. Ayuntamiento; debiendo ser tambien de nueva construccion los trastos que deban corresponderle, para que sea completa. Dicha decoracion podrá ser cerrada ó abierta, constando en este segundo caso de seis bastidores, por lo menos, y tres bambalinas. Si para el mejor servicio de la escena conviniese que la decoracion tenga algun rompimiento, la Comision de Diversiones públicas dará el oportuno aviso al contratista, entendiéndose que por cada rompimiento se rebajarán dos bastidores y una bambalina del número total de que aquella debe constar.

20.º Todas las decoraciones nuevas ó restauradas, y demás efectos que formen determinadamente ó por combinacion parte de las mismas, y que por no existir en el almacén, ó por otra causa construya el empresario por su cuenta, quedarán desde luego á beneficio y como propiedad del Teatro. Se tendrán por decoraciones, muebles y efectos sujetos á esta obligacion cuantos se hubiesen usado en la esco-

na, á no ser aquellos que, proporcionados para una funcion dada, se dé previo aviso á la Comision de espectáculos, y esta otorgase su permiso por escrito. Para el mejor y mas exacto cumplimiento de esta condicion y de las dos que le anteceden, estará obligado el arrendatario á contratar un pintor escenógrafo, conocido como tal, y que goce de buena reputacion artistica. Asi mismo tendrá el Sr. Alcalde ó la Comision de Funciones públicas, si en ella delegase, la facultad de inspeccionar las obras que se practiquen para el servicio de la escena, concediéndoles su aprobacion, sin cuyo requisito no serán admitidas; y el empresario, la obligacion de dar previo aviso para que sucesivamente se vayan anotando aquellas en el inventario, quedando sujeto á responsabilidad por cualquiera ocultacion que haga.

21. La Empresa corre el riesgo de la suspension temporal de las representaciones por causa pública, sea de la naturaleza que fuese, sin que pueda reclamar cosa alguna en este caso, ni en los de incendio, ruina ó reparacion del Teatro; salvo si el incendio ó ruina del edificio fuese casual y sin culpabilidad alguna del contratista ó sus dependientes, ó la reparacion consumiere mas de tres dias, en cuyo caso tendrá derecho á que se le abone el tanto de arrendamiento proporcional á las funciones que se dejen de ejecutar.

22. En los casos de incendio en que resultase ser la causa algun descuido ó negligencia del arrendatario ó sus dependientes, serán de su cuenta los gastos que se originen, con obligacion de reponer la finca al estado que antes tenia. Para evitar este riesgo, procurará la Empresa que los operarios hagan el servicio manual de luces dentro del edificio con linternas ó faroles, y de ningun modo con luces descubiertas; tampoco podrán usar de agurrás, telas de algodón ni otras materias inflamables en la construccion y pintura de las decoraciones y enseres, sino en casos de absoluta necesidad y previo el competente permiso.

23. El arrendatario ha de satisfacer anualmente al Excmo. Ayuntamiento, como precio del arriendo del local y con destino á costear las obras de reparacion y conservacion del edificio y las cargas que sobre él pesan, la cantidad de 30.000 reales, que ingresará en la Depositaria municipal, con mas el aumento que dicha cantidad pueda tener por efecto de mejora en el acto de la subasta, en dos plazos iguales y en oro ó plata, con exclusion de todo papel moneda, uno en 1.º de Setiembre del año actual y el otro en igual fecha del mes de Enero inmediato, observándose igual orden en el año voluntario, si continuase.

24. El rematante prestará una fianza, que deberá consistir en 50.000 rs. en metálico consignados en la Caja de Depósitos, ó su equivalencia en títulos del 3 por 100 consolidado ó diferido al precio corriente en la Bolsa de Madrid, segun la cotizacion del día en que se verifique el remate, ó 100.000 reales en fincas rústicas ó urbanas en término de esta capital, al 4 por 100 las primeras y al 3 por 100 las segundas, de la renta que en este año y los dos anteriores resulte como capital imponible en los respectivos amillaramientos, previa certificacion de libertad de gravámenes; entendiéndose que así la fianza como los demás bienes de cualquiera naturaleza que pertenezcan al contratista, responderán:

1.º Del pago de la renta del edificio en las épocas designadas.

2.º De los desperfectos que en el

edificio, su mobiliario ó sus decoraciones aparezcan, en los términos que se expresan.

3.º De los gastos que ocasione la continuacion de las representaciones, á no mediar disposicion del Gobierno de S. M. ó del Sr. Gobernador de la provincia, ó no tratarse de los casos fortuitos mencionados en la condicion 21.

Y 4.º De cualquiera otra falta que se cometa en el cumplimiento de las demás condiciones del contrato.

Si por cualquiera de las causas expresadas se disminuyese la fianza, deberá reponerla el contratista dentro del término de ocho dias; y de no realizarlo, intervendrá el Ayuntamiento los ingresos del Teatro, sin perjuicio de proceder contra el contratista en los términos que exija la naturaleza de la falta.

25. El arrendatario podrá formar sociedad con actores y particulares; si así conviniese á sus intereses; pero sin que por ello tenga el Excmo. Ayuntamiento que entenderse para la ejecucion y cumplimiento de lo estipulado en el presente contrato con otra persona que con el mismo arrendatario, y en otro caso con la fianza. Asimismo no podrá subarrendar, ceder ni traspasar el teatro bajo ningun concepto, sin obtener previamente autorizacion de S. E. que queda facultado para concederla ó negarla segun estime conveniente. Tambien deberá tener la Empresa un representante competente y legalmente autorizado con quien pueda entenderse S. E. en los casos de ausencia ó enfermedad del contratista.

26. El empresario dispondrá de los beneficios que puedan resultar al Teatro en consecuencia de las Reales disposiciones que se expidan al efecto.

27. Asimismo queda obligado el arrendatario á llenar y cumplir todas las formalidades legales, á la observancia del reglamento vigente para el mejor orden interior del Teatro, con las modificaciones ó ampliaciones que en lo sucesivo puedan introducirse en aquel; á la de las disposiciones contenidas en el Bando de Buen Gobierno que se refieren á espectáculos públicos y á la de las demás que las Autoridades tuviesen á bien dictar y publicar.

28. Para tomar parte en la licitacion, se hará previamente entrega en la Depositaria municipal de la cantidad de 3.000 reales, acreditándolo en el acto con la correspondiente cédula de depósito que será devuelta concluida la subasta á las personas cuyas proposiciones fuesen desechadas, quedando retenida unicamente la de la en cuyo favor se haga el remate hasta que constituya la fianza que se expresa en el pacto 24, en cuyo caso le será asimismo devuelta; quedando de lo contrario á beneficio del Excmo. Ayuntamiento y perdida para el postor.

29. La subasta se hará por pliegos cerrados que se presentarán en el acto de la misma acompañados del recibo que acredite quedar verificado el depósito previo que establece la cláusula anterior; debiendo ser redactados dichos pliegos precisa é indispensablemente segun el modelo que se estampa en otro lugar; pues en caso contrario, no serán tomados en consideracion.

30. Las mejoras de condiciones para el acto de la subasta versarán principalmente sobre aumento del número de compañías, además y con iguales circunstancias de las que se piden por la cláusula 15: sobre ampliacion de temporadas, dentro del año cómico, en que cada una deba funcionar segun dicha condicion, y finalmente sobre baja de precio en localidad y entrada en todo el año cómico,

ó en número de funciones en el mismo por mensualidades, semanas ú otros periodos fijos, á precios mas bajos de los ordinarios para beneficio del público. Por consiguiente, serán apreciadas como mejoras las que, despues de aceptar todas y cada una de las condiciones del pliego, hagan por el orden en que se anotan las siguientes proposiciones:

Primera. La que ofrezca por todo el año cómico, y simultáneamente, compañía de declamacion y baile, y otra de ópera italiana.

Segunda. Compañía de verso y baile con otra de zarzuela, tambien simultáneamente y por todo el año cómico.

Tercera. Compañía de verso y baile todo el año, y alternando con ella en temporadas fijas é independientes, por un número determinado de funciones que exceda del exigido en la cláusula 15, una compañía de ópera italiana primero, y otra de Zarzuela despues, ó vice versa.

Cuarta. Compañía de Verso y Baile todo el año cómico; y alternando con ella, pero por una sola época determinada, otra de Ópera ó de Zarzuela; siendo preferida en tal caso la que haga consistir dicha época en mayor número de funciones sobre el que exige la condicion 15 del pliego.

En igualdad de circunstancias, ó sea en el caso de dos ó mas proposiciones iguales respecto al número y clase de las compañías, segun cualquiera de los cuatro casos anteriores, será preferida la proposicion en que se ofrezca: primero, mas bajo el precio en localidad y entrada por todo el año cómico, y segundo, mayor número de funciones á beneficio del público, segun al principio de esta condicion se expresa.

Si ocurriese la presentacion de una ó mas proposiciones iguales ya en el número y clase de las compañías, ya en el tiempo en que cada una ha de funcionar, ya tambien en el precio de localidad y entrada por todo el año, ya, en fin, en el número de funciones á beneficio del público, cuya igualdad se acomode estrictamente al pliego de condiciones que el postor ha de aceptar en todas y cada una de sus partes, y á cualquiera de los cuatro casos que van determinados, segun su orden y contexto, el Excmo. Ayuntamiento, previa la oportuna apreciacion que hará en el acto y en sesion secreta, abrirá seguidamente entre los autores de dichas proposiciones, y por espacio de media hora, una licitacion á la llana, que versará entonces únicamente en el aumento del precio de la renta sobre el tipo fijado por la condicion 23; advirtiéndose, que no serán admitidas las pujas que bajen de 200 rs., rematándose en el mejor postor.

31. Los gastos del remate, otorgamiento de escritura, con una copia auténtica para S. E., y demás que se ofrezca hasta quedar hecha la entrega del Teatro y en posesion el arrendatario, serán de cuenta exclusiva del mismo.

32. El remate no tendrá efecto hasta que recaiga la aprobacion del Excmo. Ayuntamiento y confirmacion de la Superioridad.

Granada 31 de Julio de 1862.— El Presidente, Antonio Maestre.— De acuerdo de S. E., José Maria Lillo, Secretario.

SECCION NO OFICIAL.

RESERVA

de los principales actos de la Excmo. Diputacion provincial de Barcelona, desde 18 de Julio de 1858 hasta 31 de Marzo de 1862, publicada con autorizacion del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia.

(CONTINUACION.)

Las declaraciones hechas á favor de los cuerpos provinciales y las circunstancias en que la mayoría de los pueblos de la provincia se hallan, de ser abiertos y con un vecindario des-parramado, han hecho que la Diputacion haya resuelto definitivamente cada año centenares de expedientes en que se han solicitado arriendos con exclusiva, ó propuesto, como medio de realizar los cupos designados por la Hacienda, el repartimiento vecinal.

Quintas.

Análoga á las precedentes atribuciones es la que la propia ley de 8 de Enero de 1845 concede á las Diputaciones provinciales en el párrafo 2.º del citado artículo, relativamente á señalar á los Ayuntamientos el número de hombres que les corresponden para el reemplazo del ejército.

Antes de llegar á su término los perentorios plazos anualmente fijados por el Gobierno para estas operaciones, ha verificado y publicado la Diputacion, con sujecion á las relaciones de mozos sorteados, el repartimiento de los contingentes señalados á la provincia; y como siempre resultan fracciones, caso previsto por la ley de reemplazos, ha procurado anunciar con la mayor anticipacion posible el día en que debia efectuarse el sorteo de décimas, haciendo entrar en una misma combinacion, en cuanto ha cabido, á pueblos limitrofes ó muy cercanos, al objeto de facilitar entre los mozos sorteables avenencias que la ley no prohibe y tiendan á prevenir el resultado del sorteo y hacer menos sensible la definitiva asignacion del entero.

La Diputacion provincial ha considerado siempre que en todo acto de la Administracion, ménos debe preponderar la fuerza, que el patrocinio de la Autoridad; y hubiera creído olvidarse de su origen si, en cumplimiento de los deberes que la ley le impone, no hubiese procurado conciliar á un tiempo la inflexibilidad en la aplicacion del precepto, necesaria para conquistarse el respeto, con la suavidad en los medios de ejecucion, indispensable para obtener una obediencia, hija del convencimiento de su utilidad; y tiene la Diputacion la complacencia de que nunca se haya levantado de parte de los Ayuntamientos, ó mozos interesados ni una queja ni un a simple observacion en contra de los repartimientos y demás operaciones sobre quintas.

Presupuestos y cuentas.

Confia la citada ley de 8 de Enero de 1845 al Gobernador de la provincia la formacion del presupuesto anual de la misma, pero debe discutirlo y votarlo la Diputacion provincial, aumentándolo ó disminuyéndolo para someterlo despues á la aprobacion del Monarca.

Extensos han sido en cada año los dictámenes que, lo mismo acerca del presupuesto ordinario, que respecto al adicional, ha emitido la Diputación. Constantemente se ha creído en el deber de observar, cuan sensible es que se obligue á la provincia á sostener los empleados ocupados en el exámen de las cuentas municipales atrasadas, cuando es innegable que se ahorraría á aquella semejante gasto si en su favor y para su servicio se empleasen, como es debido, los trabajos de los cinco oficiales que forman la dotación de las oficinas del Consejo provincial; y ora ha instado que se eliminasen algunas partidas que, si bien han sido consignadas en virtud de disposiciones superiores, no se destinan á gastos que deban ser obligatorios para las provincias, ora ha propuesto algunos aumentos, ya para dar mejor desarrollo á las vías públicas, ya para el fomento de las letras y las artes, ya para alentar en la virtud á las clases que viven de su trabajo manual, ya para crear ó estender la acción de instituciones de fecunda influencia en el bien moral ó material de la provincia.

Aun así, no alcanza el presupuesto de la de Barcelona el límite de los de algunas otras provincias cuya población es menor, cuyos intereses no son múltiples, cuya actividad no exige á su vez tanta eficacia por parte de la acción administrativa y que se aumenten en su número y se engrandezcan en su organización algunos servicios. Los presupuestos, ordinario y adicional, de gastos han ascendido en 1859 á 9.255,942 reales 21 céntimos; en 1860 á 16.816,107 reales 13 céntimos; en 1861 á 21.179,031 reales 38 céntimos; y en 1862 el ordinario, pues no ha llegado todavía la ocasión de formar el adicional, á 13.443,362 reales 93 céntimos, cubriéndose su importe con ingresos ordinarios, que suelen ascender á 9.000,000 de reales vellón, con las resultas de presupuestos anteriores, y con los recargos ordinarios á las contribuciones territorial, de subsidio, industrial y de comercio y de consumos.

Si el presupuesto de la provincia de Barcelona aparece ser el mas elevado entre los de las demás del reino, es esto debido, no á la magnitud de sus obligaciones inmediatas, sino á que en él se incluyen, en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 6 de julio de 1859, los gastos de las carreteras provinciales que se cubren con especiales arbitrios; y que, ascendiendo comúnmente á unos seis millones, necesariamente dan un voluminoso cuerpo á los gastos é ingresos de la provincia.

Con igual celo que los presupuestos ha examinado la Diputación, en uso del derecho que le concede el artículo 70 de la citada ley orgánica las cuentas provinciales; y al paso que se ocupa actualmente en la correspondiente al año de 1858, tiene aprobada ya la de 1857, y ha solventado ciertos reparos opuestos á las de 1855 y 1856, demostrando que las desviaciones de fórmula que se les achacan, provienen de la variación que, con el restablecimiento de la ley de 3 de febrero de 1823, habia experimentado en dicho bienio la administración económica de las provincias.

Division territorial.

No solo la ley por que las Diputaciones provinciales se rigen, sino tambien otras disposiciones administrativas señalan como necesario el informe de aquellas corporaciones para la formación de nuevos Ayuntamientos, union y segregacion de pueblos, demarcacion de limites de la provincia,

partidos y municipios, señalamiento de sus capitales, categoria de los juzgados, é inclusion ó exclusion de los pueblos que á cada uno pertenecen.

La Diputación ha debido dar su informe en diversos expedientes de esta clase; y aunque generalmente lo ha emitido en sentido favorable á las pretensiones de los solicitantes, en alguna ocasion ha debido hacerlo en sentido inverso, ya para no anticiparse á lo que tal vez se resolverá en breve por una nueva ley electoral, ya por no haber visto que siempre llevase ventajas una innovacion y hubiese siempre inconvenientes en quedar las cosas en su actual estado, ya para no acabar de disminuir la vitalidad de poblaciones ó comarcas que han visto menguarse por causas inevitables; pues la Diputación cree que no debe concentrarse, sino desparramarse la vida de la provincia, porque la fortaleza del cuerpo depende de la de todos sus miembros.

En sentido favorable ha informado los expedientes para que los juzgados de Manresa y Vich fuesen declarados de término, y el de Tarrasa de ascenso; para que constituyesen los pueblos de Cañellas, Castellet, Cubellas, Olesa de Bonevalls, Olivella, Ribas, Sitjes y Villanueva y Geltrú el nuevo partido de Villanueva, y fuesen segregados de Igualada y agregados á este los pueblos de Mediona, San Quintin de Mediona y San Pedro de Riudevilles; para que el pueblo de Baleña se constituya en municipio independiente del condado de Centellas, para que la parroquia de San Vicente de Junqueras en su totalidad pase á formar parte del distrito municipal de Sabadell, para que se uniesen al Arbós los pueblos de Gornal y Clariana, y á Castellet la Llacuneta, y para que desegregándose del partido judicial de Igualada el pueblo de Monistrol de Monserrat pasase á formar grupo entre los que componen el partido de Manresa.

En sentido contrario emitió su informe acerca de las pretensiones de Monistrol de Calders para segregarse de Calders; de Súbirats, de S. Pablo de Ordal, Labern y Cuadra de Gornier dirigidas á constituirse, los tres primeros, en municipios separados, y agregarse la última á Labern; de Calaf para segregarse de Igualada y unirse al partido judicial de Manresa, y del Ayuntamiento de Villanueva y Geltrú sobre traslación á dicha villa de la cabeza de distrito electoral.

Expropiaciones.

La ley de 17 de Julio de 1836 confiando, de una parte, en el interés de las Diputaciones provinciales por las mejoras materiales que mediatá ó inmediatamente alcanzasen á la provincia, y de otra, en su independencia para defender los derechos de la propiedad, cuando se creyesen lastimados por parte de la Administración activa, señaló intervencion no escasa á aquellas corporaciones en los expedientes de enajenacion forzosa por causa de utilidad pública.

Correspondiendo á esta confianza de la ley, la Diputación provincial no solo ha examinado detenidamente cuantos expedientes se le han remitido sino que mientras ha procurado regularizar con sus observaciones una tramitación que no siempre era acomodada á la ley, ha encarecido á algunos Ayuntamientos la necesidad de cumplir la Real orden de 23 de Julio de 1846 que les impone la obligacion de formalizar el plano general geométrico de las poblaciones, á fin de subordinar sus actos en materia tan delicada, al resultado que aquel ofrezca.

No han sido pues cortos en número los expedientes sobre los cuales ha

informado la Diputación, y aunque no todos de igual importancia, por razon de las obras de utilidad pública que los motivaban, á todos se la reconoció igual, porque en todos vió, no la extension mayor ó menor de la propiedad que debia cederse, sino el derecho que, por escepcion, debia sacrificarse en sus naturales condiciones de existir.

Se ha ocupado por lo mismo la Diputación y ha emitido su informe sobre el expediente de expropiacion del ex-convento de PP. Recoletos de Tarrasa para Escuelas públicas; sobre la utilidad de rectificar y dar ensanche, con arreglo al plano aprobado por el Ayuntamiento, á la calle baja de San Pedro de esta ciudad; sobre el trazado de las zonas del puerto, lamentando que las circunstancias no permitiesen disponer de mayor espacio para hacer frente á las necesidades siempre crecientes del comercio de Barcelona, y protestando contra la exigencia de la Administración activa de obligar á presentar los títulos de propiedad de los terrenos de la provincia, expropiables con motivo de las obras del muelle; sobre la conveniencia de la apertura y prolongacion de la calle de Poniente de esta ciudad, en el concepto de que serian indemnizados los expropiables segun por ley corresponde, y de que con la declaración de utilidad pública no acrecia ni decrecia el derecho de los que

hubiesen obtenido autorizacion para construir la calle del Cisne, ni se pre-juzgaban las cuestiones que pudiesen suscitar los vecinos en punto á la construcción de aceras, alcantarillas y demás; sobre utilidad pública de la construcción de la plaza de la Constitución de Igualada y necesidad de la expropiacion de los edificios que, con motivo de dichas obras, debiesen derribarse; sobre la misma necesidad de la expropiacion de los terrenos que habia de ocupar el trayecto de la carretera de Olesa á la estacion del ferrocarril de Zaragoza; sobre expropiar las tierras de la Compañía Agrícola Catalana que el Crédito Moviliario Barcelones necesitaba para el desarrollo de las obras del puerto; sobre ocupar los terrenos que en el término de San Martin de Provencals necesita la Empresa del ferrocarril de esta ciudad á Zaragoza á consecuencia del trazado rectificado desde esta Capital á Moncada; sobre la utilidad pública de conducir aguas potables de la fuente llamada del Escot á Granollers, por sendas comunales, sin entender por ello pre-juzgar cuestiones de dominio entre el Ayuntamiento y el conductor D. Mariano de Sans; y sobre la reclamacion de D. Miguel Giral y otros dirigida á librar sus tierras de la expropiacion que motivan las obras, en curso, del ferrocarril de Sarriá.

(Se continuará.)

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Agosto, que á continuación se expresan.

DIAS.	TERMÓMETROS CENTÍGRADOS.								PSICRÓMETRO HUMEDAD RELATIVA.		Dirección del viento.	Atmós metro en milímetros.	Pluvió metro en milímetros.	ESTADO del CIELO.		
	Altura media.	Oscilación.	Máxima al sol.	Máxima á la sombra.	Diferencia.	Mínima al aire.	Id. del Reflector.	Diferencia.	Temperatura media.	Oscilación.					9 de la mañana.	3 de la tarde.
13	703,91	0,48	35	29,5	5,5	16,3	13	3,3	22,9	13,2	71	51	S. E.	9,87	0,567	Nubes.
14	701,59	2,12	34,5	28,5	6,0	16,9	12,9	6,0	22,7	11,6	64	44	S. S. E.	9,94		Nubes.

El Catedrático encargado, **Salustiano Sotillo,**

COMPANIA DE LOS FERRO-CARILES

DE MADRID A ZARAGOZA Y ALICANTE.

Línea de Cartagena.

ANUNCIO.

El dia 21 del actual, tendrá lugar en las Casas consistoriales de Tobarra y en presencia del señor Alcalde del mismo, el pago de los terrenos que, en su término, atraviesa la via férrea de Albacete á Cartagena.

Lo que se hace saber por medio del presente anuncio, para que las personas que se crean en el caso de hacer reclamaciones á dicho pago con arreglo al art. 8.º de la ley de 17 de Julio de 1836, por razon de enfiteusis, servidumbre, hipoteca, arriendo ó cualquier otro gravámen que afecte las fincas las presenten en forma legal.

Los propietarios que no se presenten á cobrar, tendrán entendido que, el importe de su indemnizacion, se consignará en la Caja general de Depósitos.

Murcia 7 de Agosto de 1862.—El Ingeniero, Antonio María Vazquez.

ANUNCIO.

Se arrienda por un año el aprovechamiento del esparto de las dehesas de Pozolorente, que comprenden las suertes 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, y 7.º de los terrenos que fueron de dicho pueblo, hoy propios de D. Francisco Jareño y Alarcón, vecino de Madrid. El que desee utilizar dicho fruto podrá entenderse en Albacete con su apoderado D. Sebastian Ruiz, que habita en la calle del Rosario, n.º 16 principal.

IMPRENTA DE LA UNION.